Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00259 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Nelson Cagua
Demandado. Miller Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Nelson Cagua González**, en contra de **Miller Calderón Ramos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$750.000°°** por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Marco Aurelio Lamprea Fuentes, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec33ec8292ec2881f08008f98231b4d304a5ac62efd741f92fd4d335b4851dd0**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00259 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Nelson Cagua
Demandado. Miller Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en Bancolombia, que fue señalado en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$1.036.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac9e78c18d85e94274ffd6f97a983877cd4cabe432e072a81680850c3bf4a23**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00260 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finesa
Demandado. Erney Aguilar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finesa SA BIC**, en contra **Erney Aguilar Hoyos**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **MYY-345**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que corresponde a la *Carrera 8 No. 06 – 17 Centro barrio Santa Bárbara de Bogotá*, la cual deberá ser relacionadas en la respectiva comunicación que se emita o en cualquier parqueadero autorizado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31860f2a492d326a166f06f3d4bcaff73d18a6509947affeb550feb7c293a93c**

Documento generado en 16/04/2024 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00261 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Fabián Elizalde.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Fabián Elizalde Berrios**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$89.675.042°°** por concepto del capital contenido en el pagare MO12600010002110000458647 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$11.699.888°°** por concepto de intereses de plazo pactados y causado hasta el vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA SA, representada por la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido en la Escritura Pública 952 de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a21fd033f4f32acaf5d6089ffa592ea753b017027769259c8cbde9fa0a723b**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00261 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Fabián Elizalde.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en Bancolombia, que fue señalado en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$146.236.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd7affca095670ca8bef5e85b90ae651a595e4aaf578a4df02bc20615cb691**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00262 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante. Corporación Colombiana
Demandado. Juan Carlos Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del proceso, y con base en lo establecido en los artículos 419 a 421 ibídem, el Juzgado admite el presente proceso monitorio.

En consecuencia, se dispone requerir a **Juan Carlos Pardo Cruz**, para que en el término de diez (10) días cancele a favor de la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores –ANAV-**, las obligaciones que a continuación se relacionan, o en su defecto, exponga las razones por las cuales justifica su negativa a pagar total o parcialmente la deuda:

1. **$774.200ºº,** por concepto de la cuota anual de mantenimiento causa entre el 13 de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2021, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 14 de marzo de 2021, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **$774.200ºº,** por concepto de la cuota anual de mantenimiento causa entre el 13 de marzo de 2021 al 13 de marzo de 2022, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 14 de marzo de 2022, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. **$774.200ºº,** por concepto de la cuota anual de mantenimiento causa entre el 13 de marzo de 2022 al 13 de marzo de 2023, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 14 de marzo de 2023, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. **$774.200ºº,** por concepto de la cuota anual de mantenimiento causa entre el 13 de marzo de 2023 al 13 de marzo de 2024, junto son sus respectivos intereses de mora causados a partir del 14 de marzo de 2024, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notificar la presente determinación al demandado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Jacksabel Bocanegra Betancur, como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c45fc9edc1c74f8fe2dd403eba9640092aad9c2d6a549325e889b96da0db4a**

Documento generado en 16/04/2024 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00262 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante. Corporación Colombiana
Demandado. Juan Carlos Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora aclare la solicitud de medidas cautelares, toda vez que en este asunto proceden aquellas determinadas para los procesos declarativos y no para los ejecutivos; en virtud de lo contemplado en el artículo 590 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9287bf4e7e511b115f41622353733047393951eccb53067578951082987dc028**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00263 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Socoopcemu
Demandado. Karen Tatiana Cruz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa Cemunidos "Socoopcemu"**, en contra de **Karen Tatiana Cruz Abreo y Rut María Villalobos de Cruz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$4.107.000**°° por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Medardo Lancheros Páez, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e037cada8f2d14a274a5e3a4d052dc2fbf6e16578aa6ec092e1a4c2af3fffe**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00263 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Socoopcemu
Demandado. Karen Tatiana Cruz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las ejecutadas **Karen Tatiana Cruz Abreo y Rut María Villalobos de Cruz**, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$6.550.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% de la mesada pensional que devengan las ejecutadas **Karen Tatiana Cruz Abreo y Rut María Villalobos de Cruz,** como pensionadas por parte de Colpensiones. Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$8.990.000°°**. **Ofíciese.**

Adviértase, que el límite de la cautela decretada, deviene de los procedentes jurisprudenciales del máximo órgano de cierre en lo constitucional al señalar que *"…El juez no puede desconocer, una situación en el que de cierta manera afectan y/o vulneran derechos fundamentales de las partes y de su núcleo familiar, al ordenar el tope máximo del embargo del salario o de la pensión del demandado en aplicación al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo…".*

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d45076b08f47cd08802ae98eadc912ab579d9c797adfe4c0ad55e44fa7f37f**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00264 00
Clase de Proceso: Reposición y Cancelación
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Luz Helena Gil.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite por reunir los requisitos formales, la demanda Cancelación y Reposición de Título Valor que presenta **Bancolombia S.A**, contra **Luz Helena Gil de Álvarez**.

Désele trámite por el procedimiento Verbal Sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos traslada a la parte demandada por el término legal de diez días según el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 293 Ibídem, o en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Según el Artículo 398 del Código General de Proceso, se ordena publicar el extracto anexado a la demanda, el cual deberá ser modificado, en lo que atañe al nombre de este despacho judicial, así como los 23 dígitos de identificación del proceso, aviso que podrá realizarse en cualquiera de los diarios de amplia circulación nacional.

Se reconoce a la sociedad Alianza SGP SAS, quien es representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a7bfcb86a1477db07fe89730febe2dcc7058d4e74dbf4098efeba5f221b2d9**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00265 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Socoopcemu
Demandado. KLuis Humberley Cortes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa Cemunidos "Socoopcemu"**, en contra de **Luis Humberley Cortes Riveros, Linda Tatiana Cortes Calderón y Luis Giovanny Ortiz Londoño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$4.300.000**°° por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Medardo Lancheros Páez, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7275eadba3d68c32111a58ec30d7081a5182228752326083d36c2f7461a3e8**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00265 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Socoopcemu
Demandado. Luis Humberley Cortes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% de la mesada pensional que devengue el ejecutado **Luis Humberley Cortes Riveros**, como pensionado por parte de Colpensiones. Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$8.990.000°°**. **Oficiese.**

Adviértase, que el límite de la cautela decretada, deviene de los procedentes jurisprudenciales del máximo órgano de cierre en lo constitucional al señalar que *"…El juez no puede desconocer, una situación en el que de cierta manera afectan y/o vulneran derechos fundamentales de las partes y de su núcleo familiar, al ordenar el tope máximo del embargo del salario o de la pensión del demandado en aplicación al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo…".*

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% del salario que devengue el ejecutado **Luis Giovanny Ortiz Londoño**, como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio. Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$8.990.000°°**. **Oficiese.**

Adviértase, que el límite de la cautela decretada, deviene de los procedentes jurisprudenciales del máximo órgano de cierre en lo constitucional al señalar que *"…El juez no puede desconocer, una situación en el que de cierta manera afectan y/o vulneran derechos fundamentales de las partes y de su núcleo familiar, al ordenar el tope máximo del embargo del salario o de la pensión del demandado en aplicación al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo…".*

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e85c70c14c2b141f39bdc6ce69a52ab783cfde51e4a364a5e182c36293bff79**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Renting Colombia
Demandado. Transportes Circular.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Rentign Colombia SAS**, en contra de **Transportes Circular SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$46.847.448°°** por concepto del capital contenido en el pagare 343752 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de marzo de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$1.024.640°°** por concepto de interés causados y pactado en el documento base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Alianza SGP SAS, representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido en la Escritura Pública 122 de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858dabf3542ec7bca639430aa3d96e845b3ed06aa8204397b8c72e958e7cf97e**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Renting Colombia
Demandado. Transportes Circular.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de placa FSU-182, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte y Movilidad de Cota Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20605066, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2f72767b5f9eae20d98f8ef4d45a17daabc15dae986fb872587e72063f199b**

Documento generado en 16/04/2024 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2009 00108 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rosa Delia Romero
Demandado. Olger Chaquea.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (20249.

Conforme a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde informe sobre la exclusión de Luiyider Bulla Castellanos, quien fue designado como secuestre por parte de la Inspección de Policía del Barrio La Esperanza en diligencia realizada el 24 de septiembre 2009.

Por ello y con la finalidad de garantizar la custodia de los bienes embargados, se hace necesario proceder con el relevo de Luiyider Bulla Castellanos, para en su lugar designar como secuestre a la sociedad Inversiones y Adminsitraciones SAESD SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y registra como datos de notificación la Calle 12 A No. 41 – 14 de Villavicencio, celular 3002634323 / 3163971244, email *inversiones.saedmeta@gmail.com*, por secretaría cítesele y désele posesión del cargo.

Una vez sea posesionado el nuevo auxiliar de la justicia, este deberá en compañía de la apoderada judicial de la parte ejecutante, realizar las acciones necesarias a efectos proceder con la entrega y administración de los bienes cautelado, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 2 A No. 31 A – 08 de la nomenclatura urbana de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00116 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María de los Reyes Rodríguez
Demandado. Luis Gonzalo Cubillos Jara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutante María de los Reyes Rodríguez, contra el auto de fecha octubre 23 de 2023 mediante el cual el despacho declaro la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito.

La parte recurrente, funda el medio de impugnación en el hecho que, no debió darse aplicación a la figura señalada en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el despacho mediante decisión del 15 de septiembre de 2020 decreto medida cautelar en contra del ejecutado, la cual hasta el 7 de octubre de esa misma anualidad fue acatada por la secretaría del despacho al elaborar las comunicaciones ordenadas, sin que se diera aplicación a lo señalado en el artículo en el artículo 11 Le 2213 de 2002 concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, mediante correo del 5 de diciembre de 2022 solicito a la secretaría se le informara el procedimiento para retirar las medidas o en su defecto se procediese con su remisión al correo electrónico a efectos de cristalizar las cautelas librar los oficios, petición esta que considera idónea para la interrupción del término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado o en su defecto se concede el recurso subsidiario de apelación.

En el término de traslado, la parte ejecutada, solicito no acceder a la revocatoria formulada, al considerar que se reúnen las exigencias necesarias para el proferimiento de la decisión tomada por el despacho al declarar la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

El problema jurídico planteado por parte recurrente, el cual se central en el hecho de haberse dado aplicación al desistimiento tácito al interior del presente proceso, cuando se encontraba pendiente por la remisión de los oficios librados y firmado de manera electrónica por parte de la secretaría de esta sede judicial.

Atendiendo el problema establecido por quien acude al presente mecanismo de control, procede el despacho remitirse a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza a su tenor.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. ".
-Subrayado fuera del texto-.

Del contenido de la norma citada, determina las condiciones que debe tener en cuenta el Juez, para su aplicación, y que el presente asunto, corresponde a la señalada en el literal *"b"* del numeral segundo, habida consideración que el presente proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, el cual fue proferido el 4 de noviembre de 2011, y como último registro del proceso, este data del 15 de septiembre de 2020 mediante el

cual fueron decretadas medidas cautelares en contra del aquí ejecutado Luis Gonzalo Cubillos Jara.

Así las cosas, considera el despacho que, el término establecido en el literal b del numeral 2 del referido artículo, fue interrumpida con esta solicitud de medidas cautelares con la cual se pretende el cumplimiento de la obligación ejecutada al interior del presente proceso, tal como lo señalo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1191 de 2020, al señalar.

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

Aunado a lo anterior y con la finalidad de establecer a cargo de quien se encontraba el cumplimiento del diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas en providencia del 15 de septiembre de 2020, las cuales se reitera fueron signadas en forma electrónica por parte de la secretaría, por ello se traerá a colación lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que señala

"ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.".
-Subrayado propio-..

Atendiendo lo referido en el inciso final del citado artículo, correspondía a esta cedula judicial –secretaría- el diligenciamiento de tales comunicaciones, sin que puede inferirse que este incumplimiento permitiese la terminación del proceso, máxime si se tiene en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 5 de diciembre de 2022 donde solicito *"...ya ordenados con los oficios elaborados Nª 2238-2239-2237-2240 para que me sean enviados a este correo electrónico o en su defecto se me in forme el procedimiento para el retiro de los mismos y concretar lo materiazarlas medidas.",* quedando demostrado con esto las

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

actuaciones adelantadas por quien representa a la parte actora en la cristalización de las cautelas ordenas.

Atendiendo tanto lo señalado en precedencia, se ha de acceder a la revocatoria formulada y en consecuencia a lo anterior, se dispondrá que por secretaría proceda una vez ejecutoriada la presente decisión proceda con la remisión vía electrónica de los Oficios 2237, 2238, 2239 y 2240 de fecha octubre 7 de 2020 a las entidades bancarias señaladas en los mismo, a efecto de comunicar las cautelas ordenadas.

En relación al recurso de apelación formulado, el despacho no hace pronunciamiento, atendiendo la prosperidad del recurso de reposición formulado.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. **ACCEDER** a la revocatoria del auto calendado octubre 23 de 2023, atendiendo lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente determinación por secretaría proceda con la remisión de los Oficios 2237, 2238, 2239 y 2240 de fecha octubre 7 de 2020 a las entidades bancarias señaladas, conforme fue señalado en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO. Ante la prosperidad del medio de impugnación formulado, no se otorga el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 2010-00116

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500014003006 2012 00774 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante.	Juan Arenas
Acumulado.	Leonard Javier Piñeros
Demandado.	Einer Alejandro Pérez
Cuaderno 3.	Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la actualizado del crédito presentada por el demandante acumulado, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$1.139.799.19°°**, la cual incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 1 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00545 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Josué Nelson Rey
Demandado. Luz Yaneth Cuellar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la petición de entrega de dineros a favor del ejecutante, para lo cual se considera necesario señalar que, tal petición se torna improcedente, habida consideración que al interior del presente asunto no existe orden de seguir adelante con la ejecución ni muchos menos se ha aprobado el crédito ejecutado.

De otro lado y conforme fue señalado en la constancia suscrita por el sustanciador del despacho, donde informa la incorporación del acuerdo de pago celebrado por parte de Luz Yaneth Cuellar Sogamoso ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, documento este en el cual no se encuentra incluida la acreencia ejecutada por parte de Josué Nelson Rey Santiago.

Razón por la cual se hace necesario requerir al operador de insolvencia, informe a esta sede judicial, que destino tendrán los dineros cautelados al interior del presente proceso ejecutivo, lo anterior teniendo en cuenta que el ejecutante Santiago Rey no fue llamado al interior del proceso de negociación de deudas adelantado ante esa entidad. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01084 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mercado Popular Vila Julia
Demandado. Carlos Ariel Saavedra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$22.302.933°°**, la cual incluye cuotas de administración causadas desde el mes de enero de 2007 al 30 de junio de 2022 e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00250 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gobernación del Meta
Demandado. German Moncada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado **German Moncada Blanco**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Lítem al profesional del derecho **Herney Arnulfo Lizarazo,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Herney Arnulfo Lizarazo, se enviará la comunicación al correo electrónico *herneylizarazoabogado@hotmail.com.*

En caso de que la Curadora Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Cristian Flórez Rodríguez** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *juridoco5@buitragoyasociados.como.co*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Gabriel Alexander Galvis Martínez** a quien se comunicará a la dirección electrónica *solucionesjuridicas80@gmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00298 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Sonia Patricia Sierra
Demandado. Lourdes Marlene Riobueno Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00918 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juan Augusto Otero
Demandado. Elda Lucy Contento.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutante demandante, contra el auto calendado marzo 27 de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar el desistimiento tácito el interior de la presente demanda.

Sustenta el recurso la parte recurrente, en el hecho que mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2023, allego la liquidación del crédito ejecutado, sin que de la misma se haya dado el traslado respectivo y por ello considera que la decisión atacada por este medio debe ser revocada.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

De la revisión al expediente, se evidencia la presentación del memorial presentado el 24 de febrero de 2023 por parte del abogado Jaime Sergei Díaz Moreno que contiene la liquidación del crédito ejecutado al interior del presente proceso ejecutivo, sin de que la misma se hubiese dado el traslado señalado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, carga a la cual se encuentra obligada la secretaría del despacho, y sea esta la razón para considerar que la determinación atacada por este medio de impugnación era improcedente emitirse, teniendo en cuenta para ello lo

señalado en el literal C del numeral 2 del artículo 317 de la obra procesal, que a su tenor señala *" c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, y sea esta la razón por la cual se accedera a la revocatoria formulada, reiterando que con la presentación de la liquidación del crédito se está dando impulso procesal al presente proceso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto calendado marzo 27 de 2023, mediante el cual se declaró la Terminación del Proceso Ejecutivo promovido por Juan Augusto Otero García en contra de Elda Lucy Contento Sanz en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ante la prosperidad del medio de impugnación formulado, se dispone que por secretaria, proceda con el traslado a la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01038 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Irina Bernarda Calvo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"…en los casos previstos en la ley."*.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420d466a1c2169ae7eb3e7f945b72c49241518f9a3d345281807fe992fa6042**

Documento generado en 16/04/2024 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 01131 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carlos Orlando López
Demandado. Jefferson Leonardo Martín
Cuaderno. Incidente Regulación Honorarios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (20249.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante al interior del trámite incidental de regulación de honorarios, frente al auto de 27 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho le requirió para adelantar las labores necesarias a la notificación del mandamiento de pago proferido al ejecutado Jefferson Leonardo Martín Martínez so pena de declarar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito.

En forma oportuna, el ejecutante, formulo recurso de reposición, al considerar que el requerimiento que el auto atacado por este medio no es procedente su emisión, toda vez con la expedición del mandamiento de pago proferido el 25 de enero de 2023 mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago por los honorarios tasado. Decisión que debió ser notificada a la parte ejecutada por anotación en estado, ya que la parte pasiva se encuentra enterada notificada por conducta concluyente del inicio del proceso incidental.

Aunado a lo anterior, considera, que, como quiera que, al interior del presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente por la práctica de las medidas cautelares ordenadas, no es admisible la notificación de la orden de apremio, toda vez que esta no ha sido cristalizada.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado o en su defecto de manera subsidiaria apela.

II. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el medio de impugnación formulado, se hace necesario advertir que, el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de

reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Para abordar el estudio del medio de impugnación formulado, se ha de indicar que el presente proceso Ejecutivo seguido al interior del incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Carlos Orlando López Mendieta, su ejecución se rige por las disposiciones señaladas en el artículo 306 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.".

Conforme lo prevé el inciso segundo del normativo citado, determina que la solicitud de ejecución deberá formularse dentro de los 30 días siguientes a

la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto que disponga el obedecimiento a lo resuelto y de la revisión al expediente.

Por ello y de la revisión al expediente, se cuenta, que, mediante auto del 31 de enero de 2022, el despacho regulo los honorarios al abogado Carlos Orlando López Mendieta en la suma de $7.079.321.25 e impuso condena en costas al ejecutado en cuantía de $355.000, las cuales fueron aprobadas mediante decisión del 22 de marzo de esa misma anualidad, data a partir de la cual se deben contabilizar el plazo otorgado en la norma citada.

Ahora y como quiera que a folio 18 del cuaderno 3, fue incorporada petición presentada el 28 de abril de 2022 por parte del recurrente, en donde solicito librar mandamiento de pago por las sumas dinerarias reconocidas a su favor, lo que permite inferir que la solicitud de ejecución fue radicada dentro del plazo establecido en el normativo que regula el proceso de ejecución ante el mismo juez de conocimiento, razón por la orden de apremio emitida en contra del ejecutado Jefferson Leonardo Martín Martínez debió ser notificada por anotación en estado y no como allí quedo registrado.

En atención a lo referido, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 de la obra procesal, que a su tenor señala *".Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*, a efecto de corregir el inciso final del auto mandamiento de pago datado enero 25 de 2023, el cual para todos los efectos deberá entenderse que su notificación se surtirá por anotación en estado.

Puestas así las cosas y conforme a lo señalado en precedencia, se ha de acceder a la revocatoria formulada por parte del ejecutante Carlos Orlando López Mendieta.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la revocatoria del auto calendado noviembre 27 de 2023, mediante el cual el despacho requirió a la parte actora.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. MODIFICAR el inciso final del auto mandamiento de pago adiado enero 25 de 2023, en el sentido, que la notificación del mismo se surtirá al ejecutado mediante anotación por estado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 2017-1131

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2017 01131 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carlos Orlando López
Demandado. Jefferson Leonardo Martín
Cuaderno. Incidente Regulación Honorarios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (20249.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Carlos Orlando López Mendieta, actuando en causa propia, promovió proceso ejecutivo seguido al incidente de regulación de honorarios en contra de Jefferson Leonardo Martín Martínez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 25 de enero de 2023.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Jefferson Leonardo Martín Martínez, por anotación en estado del día 26 de enero de 2023, habida consideración que la solicitud de ejecución fue formulada dentro del término señalado en el artículo 306 ibidem, quien no formulo medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 ejusdem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Jefferson Leonardo Martín Martínez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $601.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda SA
Demandado. Heliodoro Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la adjudicación del inmueble objeto de subasta efectuada a favor de la entidad adjudicataria Banco Davivienda SA en diligencia de remate realizada el pasado 11 de julio de 2023, como quiera que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Mediante proveído del 23 de mayo de 2023 el despacho fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-182159 que era de propiedad del ejecutado Heliodoro Sánchez Ocampo, cuyos linderos y demás características se encuentran contenidos en la Escritura Pública 3590 del 23 de septiembre de 2014 de la Notaria Tercera del Circuito de Villavicencio, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $81.991.000°° dentro del proceso de la referencia.

Verificada la diligencia, el bien inmueble referido, fue rematado y adjudicado a favor de la sociedad Banco Davivienda identificada con Nit. 860.034.313-7, quien efectuó postura por la suma de $71.326.338°° que corresponde al valor del crédito ejecutado, adquiriendo de esta forma el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el inmueble relacionado; de igual forma y dentro del término de ley, allegó comprobante de pago por los siguientes valores $3.566.320°° correspondiente al 5% del impuesto de remate a favor de Consejo Superior de la Judicatura, y el recibo de pago ante la DIAN por la suma de $714.000°°, como el pago de impuesto predial por la suma de $1.334.328°°.

Así las cosas, la subasta cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 453 y 455 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-182159**, con las características descritas en la parte considerativa, ADJUDICADO en diligencia de fecha 11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de julio de 2023 a favor de **Banco Davivienda SA,** identificada con Nit. 860.034.313-7, por la suma **$71.326.338°°,** que corresponde al valor del crédito ejecutado.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de los gravámenes prendarios, cualquier limitación al ejercicio del dominio y patrimonio de familia registrado por el ejecutado Heliodoro Sánchez Ocampo, el embargo y secuestro decretado al interior del presente asunto, que pueda afectar el bien rematado. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO. ORDENAR al secuestre designado hacer la entrega del bien adjudicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y, además, rendir cuentas comprobadas de su administración, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la expedición de las copias auténticas tanto del acta de remate como del presente proveído, una vez acreditado el pago del respectivo arancel judicial a costa de la adjudicataria, lo anterior para efectos de registro y materialización del trámite respectivo a fin de servirle de título de propiedad del bien adjudicado.

QUINTO. **ORDENAR** el reembolso de $1.334.328°°, cancelado por la entidad adjudicataria por concepto de impuesto predial, tal como se acredita en el archivo digital 72.

SEXTO. Conminar al adjudicatario para que una vez obtenida copia del nuevo Certificado de Tradición sea allegada a este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af82d629a44b0e50a07bd36f6658d6b040b934f79a0342552a928884f825d24**
Documento generado en 16/04/2024 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda SA
Demandado. Heliodoro Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

I- ANTECEDENTES.

Vencido el traslado al incidente de nulidad formulado, considera el despacho que no es necesario la práctica de pruebas al interior del presente incidente de nulidad formulado por el representante judicial del ejecutado Heliodoro Sánchez Ocampo.

Solicita la representante judicial de los incidentante, la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso a partir del auto que tuvo por notificado al ejecutado, para en su defecto poder ejercer su derecho de defensa y contradicción

La formulación del incidente la sustenta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que el aquí ejecutado no ha sido notificada en debida forma del mandamiento de pago proferido en su contra, puesto que la entidad ejecutante conocida de la dirección de su residencia en la ciudad de Granada Meta, tal como lo evidencia la Escritura Pública 3590 de 2014, en donde quedo registrada.

Por su parte la representante judicial de la entidad ejecutante, solicita rechazar la nulidad planteada, atendiendo que el ejecutado subsano las posibles nulidades que pudieran haberse generado al interior del presente proceso, toda vez que con la formulación de la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, reconoció la existencia de la presente acción ejecutiva adelantada en su contra, señalando el número del radicado, las partes intervinientes y sobre la existencia de la diligencia de remate programada para el 24 de noviembre de 2022.

Con lo anterior, considera que de haber existido alguna de las causales de nulidad, esta fue saneada y convalidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 136 del C.G. del proceso, ante el silencio del deudor en formular el presente incidente y por ello solicita despachar negativamente el presente incidente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

II. CONSIDERACIONES.

A fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insanables y las consecuencias de su declaración.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 133, es nulo el proceso, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada".*

En punto a tal causal de nulidad, debe determinarse si la ausencia de algún requisito en una notificación es esencial y determinante, ya que si en últimas la notificación surtió sus efectos y no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, no habrá lugar a declarar nulidad alguna.

Sobre este aspecto el tratadista Hernán Fabio López, al referirse a esta causal de nulidad señaló:

"Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones,(….), no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración."
(….)
"En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa"[1]

[1] Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, pág. 940, Dupre Editores, 2012

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A su vez el tratadista Henry Sanabria Santos[2], en su obra Nulidades en el Proceso Civil, señala.

"Se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, sin las cuales, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación"

El fundamento de la nulidad formulada, se centra en el hecho que la notificación surtida al ejecutado se adelantó en una dirección diferente a su lugar de residencia, situación que genera la nulidad del presente asunto, toda vez que se le ha cercenado la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para abordar el estudio de la nulidad planteada, se hace necesario remitirnos a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.

".3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

[2] Nulidades en el proceso Civil, pagina 186, 2005.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.".
-subrayado fuera del texto-.

El normativo citado, regula el trámite para surtir el proceso de notificación a las partes intervinientes en cualquier proceso, por lo que de la revisión al expediente reposa el pagaré 05709097000097252, el cual fue aceptado por Heliodoro Sánchez Ocampo y quien al momento de suscribirlo registro como dirección la "Cll 27 No 15 Villavicencio"

En constancia de lo anterior se suscribe el presente título-valor en el lugar mencionado en numeral **(2)** del Encabezamiento, en la fecha de creación indicada en el numeral **(15)** del mismo, en dos ejemplares del mismo tenor, cada una para las partes.

Firma:
Heliodoro Sanchez
Nombre otorgante:
Identificación No.: 86075661 de San Juan
Dirección: cll 27 # 15-25
Teléfono: 3144426805
Ciudad: Villavicencio

Firma:
Nombre otorgante:
Identificación No. _____ de _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Ciudad: _____

Aunado a lo anterior en el libelo de notificaciones del escrito de demanda, la parte actora señala como lugar de residencia del ejecutado la *"Calle 50 Sur 32 a – 54 agrupación Ciudad milenio Tercera Etapa interior 4 Apto 203 de la ciudad de Villavicencio"*, la cual corresponde al bien dado en garantía hipotecaria, y coincide con la señalada en el citatorio enviado[3], la cual no fue entrega bajo la causal de *"NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO"*.

Atendiendo la necesidad de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a las partes intervinientes en cualquier actuación judicial, este despacho mediante decisión proferida el 23 de abril de 2019, designo al profesional del derecho Brandon Camilo Lombana Gaitán, como representante judicial del ejecutado Heliodoro Sánchez Ocampo, quien en su oportunidad procesal formulo medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

[3] Archivo Digital 13.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a lo señalado en antelación, se evidencia que al interior del presente proceso se surtieron todos los actos necesarios encaminados a logar la notificación del hoy incidentante, tal como se encuentra establecido en el artículo 291 de la obra procesal, aunado a lo anterior y ante la imposibilidad de logar la vinculación del ejecutado, se le designo curador ad lítem, quien ejerció su labor con diligencia, sin que pueda alegar quien acude al presente mecanismo de control que el proceso ha sido adelantado a sus espaldas sin brindarle oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, aunado a lo con el escrito de nulidad planteado, no allego prueba que demuestre que la dirección registrada en la demanda no correspondía a su lugar de residencia.

Adicional a lo anterior, se concluye que el hoy incidentante tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, con la formulación de la acción constitucional con radicado 500013153003-2022-00281-00 la cual fue conocida por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, en donde *señalo "…Según aparece en la página TYBA y de lo único que fui notificado el día 23 de noviembre de 2018, es de un proceso que cursan en ese juzgado accionado. {…} Desde diciembre de 2019 el inmueble objeto de embargo y secuestro y yo lo entregue porque ellos me dijeron que esa era la manera más fácil de solucionar el problema."*, sin que hubiese acudido al presente medio de control dentro de un término razonable, pues nótese que el fallo con que se resolvió la acción constitucional data del 5 de diciembre de 2022 y pasado 7 meses formula el presente incidente de nulidad. Lo que permite concluir que la causal de nulidad hoy invocada fue subsanada por quien la formula, tal como lo señalo lo referencio la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre de 1995, con ponencia del magistrado Jorge Antonio Castillo Rúgeles, al precisar que.

"… es preciso reafirmar aquí que no sólo se tiene por saneada la nulidad cuando actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar si el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar permite que florezca y perdure…"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado niegue la declaración de la nulidad alegada por el apoderado de la parte ejecutado Heliodoro Sánchez Ocampo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de Heliodoro Sánchez Ocampo, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4babb63846eb4e065eb958eba4ac3dd3936039bb5a8aba93b8482a74114a9fe6**
Documento generado en 16/04/2024 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda SA
Demandado. Heliodoro Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra en el archivo digital 74 actualización al crédito presentada por la entidad ejecutante, sin que de la misma se haya dado el traslado señalado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, por ello se dispone que secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7d915204e263ebf3c519e5f5892600e4b84bf58f03fd47a95857cc804fd15**
Documento generado en 16/04/2024 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00411 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Geniallcrop Ltda.
Demandado. José Ángel Fuentes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de 10 días, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00411 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Geniallcrop Ltda.
Demandado. José Ángel Fuentes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$128.964.639°°**, la cual incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 31 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00614 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Johana Milena Santos
Demandado. Yasmin Zafira Solano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la actualización del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$11.015.275°°**, la cual incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 31 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00912 00
Clase de Proceso: Declarativo, Cumplimiento Contrato
Demandante. Gilberto Antonio Agredo
Demandado. Melquisedec Ramírez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que el curador designado en auto del 22 de marzo de 2022 Diego Fernando Arbeláez Torres, no hizo manifestación sobre la aceptación al cargo para el cual fue designado, por ello y con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso, se procederá a su relevo, en consecuencia de designa a la profesional del derecho **Yaneth Candía Gómez** quien representara a los demandados Daniel Andrés Mejía Nope y Wilson Yansir Castiblanco Muñoz, adviértase al designado que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Candía Gómez, se enviará la comunicación al correo electrónico *yaneth.candia@gmail.com*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Lina María Montoya Rayo** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email *linamariarayo@gmail.com* y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera** a quien se comunicará a la dirección electrónica *notificacionjudicial@valoresysoluciones.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb31bac7f9e61328450515202224bafbd25084bfc3ddebdf374ed733d9901c3**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01058 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. María Cristina González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$25.606.922°°**, la cual incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 20 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00204 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gobernación del Meta
Demandado. Exalber Medardo Quiñones Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado **Exalber Medardo Quiñones Sepúlveda**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Lítem a la profesional del derecho **Diana Marcela Ojeda Herrera,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Ojeda Herrera, se enviará la comunicación al correo electrónico *notificacinjudicial@valoresysoluciones.com.*

En caso de que la Curadora Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Javier Felipe Méndez Rodríguez** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *javiermendezabogado@hotmail.com*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Carolina Pineda Nudelman** a quien se comunicará a la dirección electrónica *nudelmancarolina@gmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00265 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Municipio de Villavicencio
Demandado. Nelson Velásquez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por contestada la demanda, por parte de la curador ad lítem que representa a los ejecutados Nelson Velásquez Jaramillo y Nelson Alexander Velásquez Perales, quien formulo medios exceptivos en contra de las pretensiones de la entidad ejecutante.

En consecuencia e integrado el contradictorio al interior del presente proceso ejecutivo, se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas la representante judicial de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte actora por el término de 10 días, acorde con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0576ab6bd4bcf63416c61a75b66927ea29e87e5e471bbfac1b2dc932efe8b1**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00447 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Álvaro Giovanni Parra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al proceso, en el siguiente orden.

.- Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$155.045.924.48**, la cual incluye cuotas en mora, capital acelerado, cuotas de seguros e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 29 de mayo de 2022.

.- Como quiera que no existe constancia de elaboración de la liquidación de costas impuestas a la parte ejecutada, se dispone que secretaría proceda con su liquidación.

-. Finalmente y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade07ecfe257bf3791e30378f9b907e63eb4ff19e15c5875f83f237c7db8621e**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00715 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Jorge Quintero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho procede del despacho para nombrar curador que represente a Jorge Quintero Moreno, según lo señalado 132 del Código General del Proceso, lo anterior para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y futuras nulidades.

Dispone, que la parte actora, intente la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso a la dirección que se encuentra registrada tanto en la tabla de amortización del crédito ejecutado, como en la Escritura Pública 3700 de 2012, y que corresponde a la *Carrera 105 C No. 16 -58 de Bogotá.*

Requerimiento este que deberá cumplirse dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso.

Por secretaría contrólese el termino otorgado a la parte ejecutante, y de acreditarse sumariamente la imposibilidad de notificar al ejecutado Quintero Moreno de la orden de apremio emitida en su contra, procederá con la designación de curador ad lítem.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la sociedad Covenant BPO SAS, quien es representada por la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, conforme al poder otorgado por parte de Gesti SAS quien representa judicialmente a la sociedad ejecutante.

A consecuencia de la designación del nuevo apoderado judicial de la entidad ejecutante, téngase por revocado el poder que le fuera conferido a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama.

Así mismo y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la sociedad Covanant BPO SAS como apoderada de la ejecutante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, conforme al poder otorgado por parte de Hevaran SAS quien representa judicialmente a la sociedad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00807 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bercelio Pava
Demandado. Herederos Determinados e Indeterminados de Juan de Dios Garzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo las facultades oficiosas otorgadas al Juez, y en aras de garantizar del debido proceso a las partes intervinientes en este asunto, y a efecto de evitar futuras nulidades, se procede a efectuar control de legalidad al inciso segundo de la decisión adoptada el pasado 13 de marzo de 2023 mediante la cual se dispuso el emplazamiento de Juan Miguel Bermúdez Vaca, para lo cual se considera.

En el libelo de notificaciones del escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte actora, registra como dirección de notificaciones de los herederos determinados la *"Cale 47 A No 29 B – 29 Barrio el Caudal"*, y en escrito presentado el 22 de abril de 2022 se acredita la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al ejecutado Juan Miguel Bermúdez Vaca, la cual fue enviada a la *"Calle 47 A No. 29 A – 31 Barrio Caudal Oriental"*, dirección esta que no corresponde a la registrada como lugar de notificaciones de la parte pasiva como tampoco ha informada al despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el presente jurisprudencial, que un error que *"...Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso..."*, se hace imperativo declarar sin valor ni efecto los incisos segundo y tercero del auto adiado marzo 13 de 2023, en donde se dispuso el emplazamiento de Juan Miguel Bermúdez Vaca en su condición de heredero determinado del causante Juan de Dios Bermúdez Díaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. DECLARAR sin valor ni efecto los incisos segundo y tercero del auto proferido el 13 de marzo de 2023, en donde se dispuso el emplazamiento de Juan Miguel Bermúdez Vaca.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados Alejandra Bermúdez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vaca y a Juan Miguel Bermúdez Vaca en su condición de herederos determinados de Juan de Dios Bermúdez Díaz, en la forma señalada en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo cual se le concede el termino señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso.

Secretaría controlo los términos otorgados y no ingrese el expediente hasta tanto fenezca el plazo señalado o se cumpla la carga impuesta.

TERCERO. Por secretaría, proceda con el registro del emplazamiento a los herederos indeterminados de Juan de Dios Bermúdez Díaz, tal como fue indicado en auto del 13 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00861 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Pedro Castro Aya
Demandado. Héctor Adelmo Torres Velásquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada el pasado 8 noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación anticipada del proceso en aplicación al desistimiento tácito, se hace necesario requerir al extremo recurrente a efectos de que allegue los anexos señalado en el correo presentado el día 18 de mayo de 2021, en donde solicito el emplazamiento a la parte ejecutada, debiendo allegar el acuse del recibido emitido por el receptor del mensaje.

Para el cumplimiento de la carga impuesta, se otorga un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Lo anterior, atendiendo que, de la revisión a la cuenta oficial del despacho, no se evidencia la recepción del mensaje electrónico con que se soporta el medio de impugnación formulado.

Finalizado el termino aquí indicado, secretaria ingrese las diligencias al despacho previa constancia a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5544a1cb7e5613effbb7fb7c067418a7af0ae3e1e07cca879adca6aa14963280**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01047 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luis Alberto Zapata
Causante. Winston Onésimo Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023, sin que la parte ejecutada hiciera manifestación alguna en contra de la pretensión allí solicita por la parte ejecutante, por ello y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO. **ADMITIR** el desistimiento a las pretensiones elevadas al interior del presente proceso ejecutivo promovido por **Luis Alberto Zapata Mendoza** en contra de **Winston Onésimo Hernández Casallas e Ingeniería WH SAS**.

SEGUNDO. **ADVIERTASE** que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Cancelar las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f4159be268a55379511c636a00588a3e800854156df1b30f2078343b5eafc**

Documento generado en 16/04/2024 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00092 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Álex Córdoba León
Demandado. Mirtha Liliana Botia Camay.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto adiado julio 17 de 2023, se considera necesario traer a colación el artículo 318 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.".
-Subrayado fuera del texto-.

Tal como lo prevé inciso tercero del normativo citado, el recurso de reposición debe ser formulado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar por ese medio de impugnación.

Así las cosas, y como quiera que la providencia objeto del presente recurso, fue proferida el 17 de julio de 2023 y siguiendo las directrices señaladas en la norma que regula su formulación, la parte objetante contaba hasta el día 24 de la misma mensualidad. Ahora y de la revisión al escrito que contiene los argumentos que sustenta el medio de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

impugnación fue radicado en el correo electrónico del despacho hasta el 25 de julio de 2023, hora 5.08 pm, lo que permite concluir sin duda alguna que fue radicado de manera extemporánea.

Así las cosas, se RECHAZA de plano el recurso de reposición formulado por el abogado Jhonier Alberto Sánchez Mendivelso, en contra del auto del 17 de julio de 2023 mediante el cual se dispuso correr traslado a los medios exceptivos formulados por la parte ejecutada.

Por secretaría, controlose los términos restantes con que cuentan las partes para pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a6d3dc34b6225aa8fe53e85c49e5a1616c27af07c7474206b746778679698f**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00107 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Carlos Cesar de León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al proceso, en el siguiente orden.

.- Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$141.700.539.31**, la cual incluye cuotas en mora, capital acelerado e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 31 de mayo de 2022.

.- Como quiera que no existe constancia de elaboración de la liquidación de costas impuestas a la parte ejecutada, se dispone que secretaría proceda con su liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ce252cecfab3429229e688775f6ec4a0962e43076ccf0df6b893f0ea7e97bd**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 000477 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Agrario
Demandado. William León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado **William León Castañeda**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Lítem a la profesional del derecho **Mary Luz Díaz Rey,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Díaz Rey, se enviará la comunicación al correo electrónico *marydr1003@hotmail.co.*

En caso de que la Curadora Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Natalia Andrea Ariza Amado** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *nataliaabo87@hotmail.com,*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Sandra Patricia Velásquez Parrado** a quien se comunicará a la dirección electrónica *sandravparrado@hotmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f52c57ddbcb8b56a47a498c03f97948cf98478f93994a422a12c1534de70ff6**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00511 00
Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante. Diana Esperanza Garzón Rey
Demandados. Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer el curso a continuar al interior del presente proceso, para lo cual se considera.

Conforme fue señalado en auto del 19 de septiembre de 2022, se dispuso comunicar al liquidador designado Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco manifestó la aceptación del cargo para el cual fue designado.

Razón por la cual, se dispone requerirle para que en el término improrrogable de cinco (5) días constados a partir de la recepción del mensaje, comparezca a la secretaria a tomar posesión del cargo y retire el expediente a efectos de que proceda con las funciones propias del cargo encomendado.

Adviértasele al liquidador Aristizábal Pacheco, que de no tomar posesión del cargo, el despacho dará aplicación a los poderes correctivos consagrados en el Código General del Proceso.

De otro lado, se dispone que secretaría proceda con la incorporación del proceso ejecutivo con radicado 500014003006-2019-00750-00 que fue señalado en el Oficio 01033 del 4 de septiembre de 2023. Adicional a lo anterior, verifíquese en la cuenta del correo del despacho la existencia de procesos que hayan sido remitidos por otros despachos a efectos de proceder con su acumulación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00604 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Colegio Oxford
Demandado. Cesar Mauricio Rodríguez Y/O
Cuaderno 3. Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los créditos que le puedan corresponder a los ejecutados Cesar Mauricio Rodríguez y Nancy Cubides Melo, dentro del proceso de liquidación que adelanta la Superintendencia de Nacional de Salud sobre la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S.

Limítese esta medida hasta por la suma de $72.250.000°°, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09392dd73101c4700c6c19b720c7995acb2a8b04b955f1d89fb7b1560f0bfd23**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00604 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Colegio Oxford
Demandado. Cesar Mauricio Rodríguez Y/O
Cuaderno 3. Demanda Acumulada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Con la finalidad de continuar con el curso de la presente demanda acumulada, y teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso tercero del numeral 1 del auto adiado mayo 15 de 2023, se dispone que por secretaría proceda con el registro del emplazamiento a los acreedores de los aquí ejecutados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f516c79f28d3159e2f18955b35459832ae33b2b40a9385511afcff81684faab**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00658 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante. Alba Luz Mejía
Demandado. Jaqueline Álvarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al proceso, en el siguiente orden.

.- Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$80.111.400°°**, la cual incluye capitales e intereses moratorios liquidados hasta el 10 de marzo de 2022.

.- Como quiera que no exista constancia de elaboración de la liquidación de costas impuestas a la parte ejecutada, se dispone que secretaría proceda con su liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00692 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Bosques de la Calleja
Demandado. Diana Mercedes Granados.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$15.718.004°°**, la cual incluye cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2018 a febrero de 2023, acueducto, cuotas extraordinarias y podas e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00391 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Carlos Enrique Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto del 13 de junio de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Carlos Enrique Gutiérrez en la dirección registrada en el libelo de la demanda, la cual corresponde a la Calle 11 15 66 del Barrio Villa Ortiz del Municipio de Puerto Gaitán Meta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta pues nótese que en el archivo digital 011 allego la constancia de remisión del citatorio ordenado a la Calle 11 No 15 – 66 del Barrio Villa Ortiz de Villavicencio, por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular formulada por Credivalores –Crediservicios SA- en contra de Carlos Enrique Gutiérrez.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital no se ordena desglose, no obstante déjese la constancia de que trata el literal f del artículo 317 del Ibídem en el sistema de información Siglo XXI.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2d3a5126e6817c9ae62823504b5f17b04eb771c0b94ccdf2179aa1ce8870dc**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00396 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Juan Carlos Guevara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al proceso, en el siguiente orden.

.- El despacho, y previo a tener por surtida la notificación efectuada al ejecutado Juan Carlos Guevara en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, avizora que la dirección electrónica a la cual fue remitido el citatorio, no fue informada al despacho. Por ello se requiere a la parte actora para que haga la manifestación señalada el artículo 6 de la referida ley, esto es informar como tuvo conocimiento del correo electrónico de la parte ejecutada.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de ejecutoria de esta determinación haga la manifestación solicitada, finiquitado el termino anterior ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

.- Finalmente y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2844670754f06b7485cbc9f374eeb42cdb74e63c4d78f7beaecda4d1536780ef**
Documento generado en 16/04/2024 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00573 00
Clase de Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante. Julio Cesar Ardila Peñuela
Demandado. Henry Castellanos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Trabada la Litis como se encuentra y vencido el traslado a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, el despacho tendrá en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- Parte Demandante. Julio Cesar Ardila Peñuela

1.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

1.2 Testimonial. Escuche en diligencia de declaración a Blanca Idalid Pabón de Vera, Flor Marina Pabón Hernández, las cuales se evacuarán en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. Parte Demandada Henry Castellanos Cardona.

2.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la contestación de la demanda, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

2.1 Interrogatorio de Parte. Escuche en diligencia de interrogatorio a Julio Cesar Ardilla Peñuela, el cual se evacuarán en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso

2.2 Testimonial. Escuche en diligencia de declaración a **José Ignacio Bello Pardo, Yenner Rodolfo Amado Mosquera**, las cuales se evacuarán en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Con la finalidad de continuar con el trámite normal de proceso y conforme al literal 1 numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, se

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

convoca a las partes para que comparezca a la **hora 9:30 de la mañana del día ocho (08) del mes de mayo de 2024** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem diligencia a la cual deberán comparecer a absolver los interrogatorios y con los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como la de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, a la vez con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a los demás sujetos procesales.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaria proceda a generar el link de acceso a la audiencia, el cual deberá ser remitido a las partes intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f808ee171621b6282993cca9483adc637828b0ef2ba2fb1a4593072d0656bec**
Documento generado en 16/04/2024 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00573 00
Clase de Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante. Blanca Idalid Pabón
Demandado. Henry Castellanos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver las excepciones previas se considera necesario efectuar el siguiente pronunciamiento.

-. Memórese que el término con que contaba la parte demandada para formular los medios exceptivos de mérito son de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto admisorio, la cual se surtió el 17 de mayo de 2022, ante la remisión del escrito de demanda por parte de la secretaría del despacho, y teniendo en cuenta la disposición establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el plazo máximo otorgado a la parte demandada fenecía el 3 de junio de 2022, el cual fue acatado por el extremo pasivo, en lo que atañe a las excepciones de mérito.

-. No obstante, a lo anterior, no tuvieron la misma suerte las excepciones previas denominadas, Falta De Prueba Idónea de Contrato Arrendamiento, Falta de Legitimación en la Causa por Activa, Cobro de lo no Debido, medios estos que conforme lo señala el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso, debieron ser propuestos mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Razón por la cual el despacho rechazara de plano su formulación.

-. De este modo resulta imperioso indicar que bajo ningún motivo puede tenerse por convalidada su formulación en término con el traslado impartido por la secretaría del despacho a estos medios exceptivos allegados.

Por lo expuesto en antelación, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR DE PLANO LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULAS,** al no haber sido formuladas conforme lo señala el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de Henry Castellanos Cardona.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al abogado Gonzalo Zuluaga García, como apoderado del demandado en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077022e6bffc72b3f126e60392890c5e8344c22b6c97a3a9dfa179fc94910c66**
Documento generado en 16/04/2024 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00610 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Andrés Felipe Ossa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Andrés Felipe Ossa Marín**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d3b476c8794d6b5b1df5b493a7cc532268ac67ece624bc153f05253527fc29**
Documento generado en 16/04/2024 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00805 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandado. María del Consuelo Grisales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora el Despacho Comisorio 007 procedente de la Inspección Segunda de Policía de Villavicencio, debidamente diligenciado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d001719b83d321046a35a0a5374d506bb59e76d22b95e83537babcd8ead344**
Documento generado en 16/04/2024 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00805 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandado. María Consuelo Grisales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al proceso, en el siguiente orden.

.- Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$117.847.329.68º**, la cual incluye capitales ejecutados e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2023.

.- Como quiera que no existe constancia de elaboración de la liquidación de costas impuestas a la parte ejecutada, se dispone que secretaría proceda con su liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27bbd03a38d08d7be3483cc18c6bad3c59346e67863e9c5f37cd3fb2393df18**
Documento generado en 16/04/2024 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01124 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Hilda Novoa
Demandado. Carlos Andrés Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Hilda Novoa de Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular en contra de Carlos Andrés Melo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 7 de febrero de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Carlos Andrés Melo en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro de la oportunidad procesal otorgada no formulo medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Carlos Andrés Melo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 7 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $78.230°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1282c2ba70e4b8a4918e67c0ff99a95feed12ff1c9f458bc6a7eb66f141b9d2b**
Documento generado en 16/04/2024 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Laura María Mariño
Demandado. Fredy Yobany Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto del 30 de enero de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Fredy Yobany Baquero Velásquez, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente demanda de Ejecutiva Singular formulada por Laura María Mariño Villamil en contra de Fredy Yobany Baquero Velásquez.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital no se ordena desglose, no obstante déjese la constancia de que trata el literal f del artículo 317 del Ibídem en el sistema de información Siglo XXI.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e88685e2203a2e7aff304bbe3da6d8e2ffa8e06e24ce1dac9c52e68617ddb02**
Documento generado en 16/04/2024 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00349 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Hermel Hernando Murcia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones incorporadas al proceso, en el siguiente orden.

.- Toda vez que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$66.854.043º°**, la cual incluye las cuotas en mora, capital acelerado e intereses plazo y moratorios liquidados hasta el 2 de abril de 2022.

.- Como quiera que no existe constancia de elaboración de la liquidación de costas impuestas a la parte ejecutada, se dispone que secretaría proceda con su liquidación.

.- Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado Álvaro Beltrán Niño, como apoderado del ejecutado Hermel Hernando Murcia Tique, conforme al poder conferido.

.- De otro lado y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada María Fernanda Cohecha Masso como apoderada de la entidad ejecutante.

-. Finalmente, y previo a reconocer personería al abogado Frank Sebastián Rusinque Blanco, como apoderado de la entidad ejecutante, deberá allegar el poder que le fuera otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2065dfacd290061a74c47243e3802a62359b85b94399d142eee348f2a202a3a3**
Documento generado en 16/04/2024 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00572 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante. Claudia Lorena Rodríguez
Causante. Adriana Sofia Niño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 4 de marzo de 2024, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b10165e14704bc904794022180d91aa40d81f5ffc7930647111edb5eaf1cd3**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00181 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. María del Rosario García
Causante. Fabio Martín Ríos Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 1 de abril de 2024, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfe047e9bacc28ab1ce05109dabb393229e79f45dc4ad3d8446a975540c7f8f**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00185 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carlos Manuel Ruiz
Causante. Dream Rest.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 1 de abril de 2024, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614572c30ff3d7ff7d845ef7f47e713d0dddcbbe0b1807b92f25977cfd53d18**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00192 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Tecnoindustrial del Llano
Causante. Carlos Andrés Contreras.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Presentado escrito de subsanación en el término otorgado, procede el despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva, para lo cual se considera.

A la revisión del escrito de demanda, se observa que el ejecutado Carlos Andrés Contreras García, registra su domicilio en el *"Corregimiento Cupiagua de la ciudad de Aguazul – Casanare,"*, por ello y teniendo en cuenta las reglas generales de competencia por factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de esta localidad, tal como se encuentra contemplado en el artículo 28 del Código General del Proceso, así mismo el numeral 3° del referido artículo señala que *"…En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…"*, situación que no se cumple, pues revisado el documento con que se soporta la presente obligación ejecutiva, no se evidencia que se haya estipulado el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que se procede a RECHAZAR la presente Demanda Ejecutiva promovida por Tecnoindustrial del Llano SAS en contra de Carlos Andrés Conteras García, dando aplicación a lo señalado en el inciso 1 del precitado artículo 28 ibídem.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Civil Municipal Y/O Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare (Reparto). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aade8deaff803a5e8af6c35a4a7d213575afa5889a9b26b4fd615c6ffaaa35**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00195 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ángela María Ayala
Demandado. Daniel Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Ángela María Ayala Sánchez**, en contra de **Daniel Cruz León**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$7.000.000**°° por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

1.- **$1.622.292**°° por concepto de intereses de plazo pactos a la tasa del 1.5% mensual y causados entre 7 de enero de 2022 al 13 de febrero de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72299e84f5b75e1fc4ce087dbcfaa95f29f288dfd538f79e517221a81a3686c7**

Documento generado en 16/04/2024 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00195 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ángela María Ayala
Demandado. Daniel Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que la ejecutada perciba como patrullero de la **Policía Nacional de Colombia**, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$9.998.000°°**. **Oficiese.**

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula **410-51374,** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca, denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f0d02cf667b3f30051392c7cd24d515d5b301b3f4d639299f5e82576fd043**

Documento generado en 16/04/2024 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00204 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Mundo Mujer
Causante. Adriana Macias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 1 de abril de 2024, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f591887b6fe7c251bb6268c7208a5c86c3e77c3b20acfd653e82162b76fbfa**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00207 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Unimeta
Causante. Daniel Clavijo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 1 de abril de 2024, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b743d7d98221174405ee40f44f3a84c0a1e74983127d55e79e0aec5c9dbff2**

Documento generado en 16/04/2024 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00209 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Darley Ciro
Demandado. Cesar Augusto Rincón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Darley Ciro Salazar**, en contra de **Cesar Augusto Rincón Dueñas y Jaime Urrego Álvarez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$2.000.000°°** por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, el cual debió ser cancelado el 5 de agosto de 2021.

2.- **$7.500.000°°** por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, cada uno a razón de $2.500.000°°, los cuales debían ser cancelados el día 5 de la mensualidad siguiente a su causación.

3.- **$6.000.000°°** por concepto de la cláusula penal establecida en el numeral Decima Séptima del contrato de arrendamiento presentado para su ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14d29de66ac7e0d580c8ea911194a6b6dc6fb5533987f6a6b2ed4ace69292e6**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00209 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Darley Ciro
Demandado. Cesar Augusto Rincón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los ejecutados **Cesar Augusto Rincón Dueñas y Jaime Urrego Álvarez**, posean en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero en Bancolombia, que fue señalado en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$14.236.000°°**. **Ofíciese.**

Previo a pronunciarse sobre la cautela del rodante de placa UCY-097, la parte actora deberá señalar el nombre del titular inscrito ante la entidad de tránsito, toda vez que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación no se indicó el nombre del propietario del vehículo.

En igual sentido, deberá aclarar el literal “b” de la demanda original, en lo que hace referencia a si pretende la cautela de bienes inmuebles de propiedad de los ejecutados, deberá suministrar el numero de la matricula inmobiliaria, el nombre de la Oficina de Registro donde se encuentran matriculados y el nombre del propietario de estos. Así mismo deberá precisar la dirección donde pretende el secuestro de bienes muebles de propiedad de los aquí demandados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f98e625ce2c2c8240b4da9d0b6d2fddc8db0d19cfcda13f1f9c7a80bc57eb6**

Documento generado en 16/04/2024 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00252 00
Clase de Proceso: Resolución de Contrato
Demandante. Luz Adriana Sarmiento
Demandado. Jorge Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias formales de ley, la Demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato que formula **Luz Adriana Sarmiento Gaviria,** contra de **Jorge Sánchez Vega.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento Verbal señalado en el artículo 368 y ss del C. G. del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda, la parte actora deberá prestar caución que corresponda al 20% del valor de las pretensiones elevadas.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c5505c07350a483013b7edda58bb72222831617ec4f75eab146f7de9085f37**
Documento generado en 16/04/2024 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00257 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Jessica Ximena Guerrero Y/O
Causante. Fredy Alexander Rachez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión de la demanda de Jessica Ximena Guerrero Suarez y Darwin Erich González Herrera en contra de Fredy Alexander Rachez Prieto, mediante la cual se pretende la ejecución de la cláusula penal establecida en el contrato de prestación de servicios profesionales para lo cual se considera.

El numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y e la Seguridad Social, prevé que *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.",* razón por la esta sede judicial carece de competencia para avocar su conocimiento para en su lugar RECHAZARLA, disponiendo su remisión ante la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea sometida a REPARTO ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales Reparto.

Secretaría deje las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9640234357468701 86b382efeb2cd60f70e47a9a138574e95ec8c866546536df**
Documento generado en 16/04/2024 07:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica